**DERECHO DEL TRABAJO**

**TEMA 17**

**LA ACCIÓN PROTECTORA. LAS CONTINGENCIAS PROTEGIDAS: CUADRO GENERAL. EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y LA ENFERMEDAD PROFESIONAL. LAS PRESTACIONES: CONCEPTO, CLASES, CARACTERES Y RÉGIMEN JURÍDICO. ASISTENCIA SANITARIA. INCAPACIDAD TEMPORAL. INVALIDEZ. PRESTACIONES POR DESEMPLEO. JUBILACIÓN. MUERTE Y SUPERVIVENCIA. PROTECCIÓN A LA FAMILIA.**

**LA ACCIÓN PROTECTORA.**

Dispone el artículo 41 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 que “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

Este derecho está regulado primordialmente por el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de octubre de 2015, cuyo artículo 2 dispone que el sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad, de forma que el Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de ésta la protección adecuada frente a las contingencias que se contemplan en la Ley General de la Seguridad Social.

**LAS CONTINGENCIAS PROTEGIDAS: CUADRO GENERAL.**

Conforme al artículo 42 de la Ley General de la Seguridad Social, la acción protectora de la Seguridad Social comprende:

1. La asistencia sanitaria y la recuperación profesional en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo.
2. Las prestaciones económicas en las situaciones previstas, como las de incapacidad temporal o permanente, invalidez, nacimiento y lactancia, jubilación, desempleo, viudedad, orfandad e ingreso mínimo vital.
3. Las prestaciones familiares.
4. Las prestaciones de servicios sociales.

**EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.**

El artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

El artículo 157 de la Ley General de la Seguridad Social entiende por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe reglamentariamente, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

Tales enfermedades profesionales están especificadas en el Real Decreto de 10 de noviembre de 2006.

La cotización completa por estas contingencias es a cargo exclusivo del empresario, y su protección se realiza por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuando el empresario opte por esta modalidad, reguladas por los artículos 80 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social y por el Reglamento de 7 de diciembre de 1995.

**LAS PRESTACIONES: CONCEPTO, CLASES, CARACTERES Y RÉGIMEN JURÍDICO.**

**Concepto.**

Las prestaciones de la Seguridad Social son las medidas técnicas o económicas destinadas a prever, reparar o superar los estados de necesidad derivados de la actualización de las contingencias cubiertas por el sistema de Seguridad Social.

**Clases.**

Las prestaciones pueden ser:

1. Económicas, que incluyen prestaciones de pago periódico, tanto por período indefinido, como las pensiones, o predeterminado, como los subsidios, o de pago único, como las indemnizaciones.
2. Sanitarias, que incluyen la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
3. Técnicas, que incluyen la recuperación profesional y los servicios sociales.

**Caracteres.**

Dispone el artículo 44 de la Ley General de la Seguridad Social que las prestaciones de la Seguridad Social no podrán ser objeto de retención, salvo en caso de tributación, cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en caso de cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos o de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

En materia de embargo se estará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Régimen jurídico.**

Para causar derecho a las prestaciones es preciso reunir los requisitos particulares exigidos para cada una de ellas y, además, los siguientes requisitos generales:

1. Estar afiliado y en situación de alta.
2. Acreditar los períodos de cotización mínimos exigidos en cada caso, salvo en el caso de accidente laboral o común o de enfermedad profesional.

**ASISTENCIA SANITARIA.**

La asistencia sanitaria es una prestación no contributiva, salvo en el caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de la que son titulares los trabajadores en alta, los pensionistas y los restantes perceptores de prestaciones periódicas, y de la que son beneficiarios, además del titular, su cónyuge o persona asimilada y sus hijos convivientes y económicamente dependientes.

La protección es dispensada por las Comunidades Autónomas y, en Ceuta y Melilla, por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

**INCAPACIDAD TEMPORAL.**

Conforme al artículo 169 de la Ley General de la Seguridad Social, la incapacidad temporal es la imposibilidad de trabajar provocada por enfermedad o accidente, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica.

Durante la situación de incapacidad temporal, el trabajador tiene derecho a percibir un subsidio equivalente a un porcentaje de su base reguladora, fijado reglamentariamente.

**INVALIDEZ.**

Conforme a los artículos 193 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, la incapacidad permanente es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Salvo las excepciones previstas, la incapacidad permanente ha de derivarse de la situación de incapacidad temporal.

La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado en los términos reglamentariamente establecidos, en grados de incapacidad permanente parcial o total para la profesión u oficio del beneficiario, incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio y gran invalidez.

**PRESTACIONES POR DESEMPLEO.**

Conforme a los artículos 262 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social la protección por desempleo se dispensa a quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean suspendido su contrato o reducida su jornada ordinaria de trabajo.

La protección por desempleo se estructura en dos niveles:

1. Contributivo, que proporciona prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir a consecuencia del desempleo.
2. Asistencial, que garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos previstos, como haber agotado la prestación contributiva y tener responsabilidades familiares o ser mayor de cuarenta y cinco años.

Para tener derecho a esta protección se exigen una serie de requisitos, entre los que destaca tener un período mínimo de cotización, y la protección se realiza a través de una prestación económica cuya duración está en función de los períodos de cotización.

**JUBILACIÓN**.

La jubilación tiene dos modalidades:

1. Contributiva, que conforme al artículo 204 de la Ley General de la Seguridad Social es única para cada beneficiario y consiste en una pensión vitalicia que le será reconocida cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.

Para causar este derecho se precisa:

1. Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización.
2. Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

No obstante, se regulan diferentes supuestos de jubilación anticipada.

La cuantía de la pensión vitalicia se determina aplicando a la base reguladora de cada beneficiario el porcentaje que proceda de acuerdo con una escala diseñada en función de los años cotizados.

La pensión es incompatible con el trabajo del pensionista, con las excepciones previstas como la jubilación parcial o la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional.

La incompatibilidad alcanza al trabajo en el sector público y al desempeño de un alto cargo, en cuyo caso la pensión quedará en suspenso.

1. No contributiva, que conforme al artículo 369 de la Ley General de la Seguridad Social consiste en una pensión a la que tienen derecho las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior al importe de esta pensión, que se fija anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.

**MUERTE Y SUPERVIVENCIA.**

Dispone el artículo 216 de la Ley General de la Seguridad Social que en caso de muerte cuando concurran los requisitos exigibles se reconocerán, según los supuestos, algunas de las prestaciones siguientes:

1. Un auxilio por defunción.
2. Una pensión vitalicia de viudedad, que es compatible con el trabajo remunerado del beneficiario y con su propia pensión de jubilación.
3. Una prestación temporal de viudedad.
4. Una pensión de orfandad.
5. Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se reconocerá, además, una indemnización a tanto alzado.

Asimismo, tendrán derecho a una prestación de orfandad los hijos de la causante fallecida como consecuencia de violencia contra la mujer, siempre que se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta.

Causarán derecho a tales prestaciones los trabajadores en alta que hayan cotizado como mínimo quinientos días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, salvo que sea por accidente laboral o común o enfermedad profesional. También son causantes de estas prestaciones los pensionistas de invalidez y jubilación, ambos en la modalidad contributiva.

**PROTECCIÓN A LA FAMILIA.**

Los artículos 235 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social regulan la protección a la familia mediante:

1. El reconocimiento a la trabajadora de períodos asimilados a la cotización por parto.
2. El otorgamiento de períodos computables como cotizados por cuidado de hijos menores.
3. El reconocimiento como cotizados de los períodos de excedencia del trabajador por cuidado de hijos o de familiares.

José Marí Olano

18 de septiembre de 2022